



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE**

4.613

México, D.F., 3 de agosto de 2000.

LIC. MARILUPE REYES RETANA
Directora General Jurídica de la
Comisión Federal de Mejora
Regulatoria.
Presente.

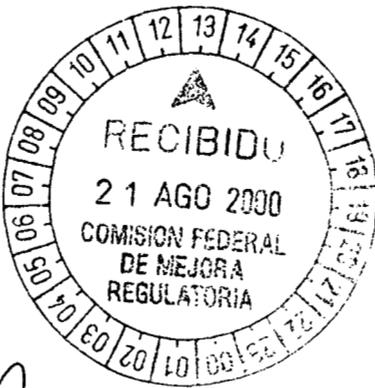
10/030/210500

En términos de los acuerdos a los que se ha llegado con la Dirección General a su digno cargo, agradeceré, de no existir inconveniente legal alguno, se sirva emitir el dictamen oficial correspondiente respecto a la Manifestación de impacto Regulatorio, requerida por los Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas mencionados en el listado que se anexa al presente, mismas que fueron aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo en reunión 05/2000, de fecha 05 de julio del presente año.

Lo anterior, a efecto de continuar con los trámites correspondientes ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y estar en aptitud de publicar los Proyectos de Norma mencionados, en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSULTIVO
NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE
TRANSPORTE AÉREO

DR. AARÓN DYCHTER POLTOLAREK



- C.c.p.- Ing. Juan Antonio Bargés Mestres, Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo. Presente.
- Lic. Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos. Para su superior conocimiento.
- Ing. María del Pilar Piedras Ross, Coordinadora del Proyecto Año 2000. Presente.
- Lic. Héctor R. Zamora Pozos, Director Técnico de la DGAC. Presente.

REF: S/N
F-O

**MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO
(simplificada)**

Dependencia:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Título del proyecto:

PROY-NOM-021/4-SCT3-2000

Código que norma la certificación de productos aeronáuticos de conformidad al Estado de Diseño

Unidad responsable:

Dirección General de Aeronáutica Civil

Responsable técnico:

Ing. Pedro Sánchez Dañino

Director de Aviación.

Dirección General de Aeronáutica Civil

Providencia 807, 3° piso

Colonia del Valle

Delegación Benito Juárez

03100 México, D.F.,

Teléfono: 56 87 78 41

Fax: 55 23 62 75

Fecha de entrega a la SECOFI:

Julio de 2000.

Resumen del proyecto:

Establecer el código que norma la certificación de productos aeronáuticos de conformidad al Estado de Diseño, por lo tanto fija las pautas para la convalidación de los Certificados Tipos emitidos según los estándares de aeronavegabilidad de los países fabricantes.

Dr. Aarón Dychter Poltolarek

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE**

1. Propósito de la regulación propuesta

Definición del problema

El mayor número y diversidad de las aeronaves y productos aeronáuticos que ingresan a nuestro país provenientes de países fabricantes exigen medidas que reglamenten la convalidación de las certificaciones emitidas en conformidad al Estado de Diseño.

2. Alternativas y soluciones propuestas

Solución propuesta

La navegación aérea en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige además de lo previsto en dicha Ley, por los tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América en 1944. Por lo expuesto, y en cumplimiento de sus compromisos internacionales, el Gobierno Mexicano ha aceptado el contenido de dicho Convenio y de sus Anexos, los cuales (entre otros considerandos) norman la certificación de productos aeronáuticos

La política del Gobierno Federal es impulsar la seguridad de la aviación civil en su conjunto, de forma que este sea un medio de transporte confiable y seguro.

El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana concuerda con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 8. Este documento forma parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el Artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

No existen Normas Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

3. Identificación y descripción de trámites

a. Eliminación de trámites

Ninguno

b. Creación o mantenimiento de trámites

Certificado de aprobación tipo de aeronaves y sus componentes fabricados o armados en México;
SCT-02-033

1. ¿Cuál es el nombre completo del trámite y, en el caso de trámites que se mantienen, el número de control en el Registro Federal de Trámites Empresariales en Internet?

Certificado de aprobación tipo de aeronaves y sus componentes fabricados o armados en México;
SCT-02-033

2. ¿En qué artículo(s) de la disposición propuesta está fundamentado el trámite, o la modificación del mismo?

Artículos 4 y 6 fracción III de la Ley de Aviación Civil
Artículo 127 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil

3. ¿**Cuáles** son los supuestos de presentación del trámite? Por ejemplo, el tipo **y/o** las características de las empresas, de **los** productos **o** los procesos para **los** que **se** debe **o** puede presentar el trámite. Para trámites que permanecen, explique cómo se pretenden modificar dichos supuestos, en **su caso**.

Aplica a los propietarios de aeronaves y productos que desean ser importados a México

4. ¿**Es** aviso?
No

5. ¿**Tiene** plazo máximo de respuesta por parte de la autoridad?
La resolución del trámite debe emitirse dentro del siguiente plazo: 20 días hábiles.

6. ¿**Tiene** afirmativa ficta?
No

7. ¿**Cuáles** son todos los requisitos de información que se crean, permanecen **o** se eliminan? y ¿cuál es la justificación y fundamento jurídico correspondiente?
Los establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NOM-21/4-SCT-2000

8. **BIBLIOGRAFÍA**

- Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944
- Federal Aviation Regulations FAR Part 21 "Certification of products and parts", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, última fecha de revisión 1 de Enero de 1998
- Anexo (OACI) 8, Enmienda 97



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-021/4-SCT3-2000, Código que norma la certificación de productos aeronáuticos.

AARÓN DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4 y 6 fracción III de la Ley de Aviación Civil; 127 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6" fracción XIII, 18 fracciones XIV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-021/4-SCT3-2000, "Código que norma la certificación de productos aeronáuticos".

CONSIDERANDO

Que en materia de Aviación Civil, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes posee la atribución de expedir las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones Administrativas.

Que el Reglamento de la Ley de Aviación Civil establece que para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgue el Certificado de Aeronavegabilidad a las aeronaves matriculadas en territorio nacional, éstas deben cumplir, entre otros, con los requisitos establecidos en su Certificado Tipo, ya sea convalidado o emitido por la misma Secretaría.

Que el mayor número y diversidad de las aeronaves y productos aeronáuticos que ingresan a nuestro país provenientes de otros países fabricantes, exigen medidas que reglamenten la convalidación de las certificaciones emitidas por los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Ley de Aviación Civil señala que la navegación en el espacio aéreo sobre territorio nacional, se rige además de lo previsto en dicha Ley, por los tratados de los cuales los Estados Unidos Mexicanos sean parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América en 1944, el cual entre otros considerandos, norma la certificación de los productos aeronáuticos.

Que es de interés para el Gobierno Federal, se proceda a regular el código que norma la certificación de productos aeronáuticos por los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y a los compromisos internacionales del Estado Mexicano, el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia No. 807 - 3er. Piso, Col. Del Valle, CP 03100, México, D.F.; teléfono 5523-48-53, fax 5523-62-75.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público Para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-021/4-SCT3-2000, CÓDIGO QUE NORMA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS AERONÁUTICOS.

ÍNDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN.
2. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.
3. DISPOSICIONES GENERALES.
4. CERTIFICADO Y APROBACIÓN DE TIPO.
5. ESTÁNDARES DE DISEÑO DE AERONAVEGABILIDAD.
6. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y CON LAS NORMAS MEXICANAS TOMADAS COMO BASE PARA SU ELABORACIÓN.
7. BIBLIOGRAFÍA.
8. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.
9. DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.
10. SANCIONES.
11. VIGENCIA.

I. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es, establecer el código que norma la certificación de productos aeronáuticos diseñados y/o producidos en los Estados Unidos Mexicanos, o bien importados del extranjero, por lo tanto, fija las pautas para la emisión y/o convalidación del certificado y aprobación de tipo.

La presente norma aplica a todo producto aeronáutico diseñado y/o producido en los Estados Unidos Mexicanos, así como a productos aeronáuticos que pretendan importarse del extranjero para operar dentro del territorio nacional, o bien, para obtener las marcas de nacionalidad y matrícula nacionales, según aplique.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

2. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

- 2.1. Aerodino:** Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.
- 2.2. Aeronave:** Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga, o correo.
- 2.3. Aeronave de ala fija (avión):** Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones.
- 2.4. Aeronave de ala rotativa (helicóptero):** Aeronave más pesada que el aire que se mantiene en vuelo por la reacción del aire sobre uno o más rotores, propulsado por motor, que giran alrededor de ejes verticales, o casi verticales.
- 2.5. Aprobación de Tipo:** Documento otorgado por la Autoridad Aeronáutica certificadora de una parte, componente, equipo o producto, diferente del motor o hélice, utilizado en aviación, de fabricación específica o modelo básico, que incluye el tipo de diseño o elaboración, los límites de operación o manejo, los datos de sus características y cualquier otra condición o limitación.
- 2.6. Autoridad Aeronáutica:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 2.7. Certificado Tipo:** Documento otorgado por la Autoridad Aeronáutica certificadora de una aeronave, motor o hélice de fabricación específica o modelo básico, que incluye el tipo de diseño o elaboración, los límites de operación o manejo, los datos de sus características y cualquier otra condición o limitación.
- 2.8. Convalidación:** Procedimiento mediante el cual la Autoridad Aeronáutica hace válida la documentación expedida por la Autoridad Aeronáutica del país emisor.
- 2.9. Equipo:** Cualquier otro componente, instrumento, dispositivo, material, entre otros, instalado o que pretenda ser instalado o utilizado dentro o sobre la aeronave.
- 2.10. Fecha de solicitud:** cuando se utiliza en conexión con la expedición, renovación o reexpedición de una licencia, certificado o clasificación, significa la fecha en la cual la solicitud es recibida por escrito por la Autoridad Aeronáutica.
- 2.11. Hélices:** Dispositivo para propulsar una aeronave el cual esta compuesto por palas que al realizar la rotación, produce por efectos aerodinámicos una tracción.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

2.12. Motoplaneador: Describe una aeronave, equipada con uno o más motores, que teniéndolos inoperativos, posee las características de un planeador.

2.13. Planeadores: Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo por reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

2.14. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1. Toda persona que pretenda diseñar y/o producir una aeronave o producto aeronáutico en los Estados Unidos Mexicanos, deberá cumplir con los estándares de diseño de aeronavegabilidad señalados en el numeral 5 de la presente Norma.

3.2. Toda persona que desee importar una aeronave o un producto aeronáutico fabricado en el extranjero, deberá cumplir con los estándares de diseño de aeronavegabilidad señalados en el numeral 5 de la presente Norma.

3.3. La Autoridad Aeronáutica podrá convalidar un certificado u aprobación de tipo emitida por alguna Autoridad Aeronáutica extranjera, cuando se compruebe que la aeronave o producto cumple con los estándares de diseño de aeronavegabilidad establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

3.4. La Autoridad Aeronáutica, emitirá o convalidará un certificado de tipo para una aeronave, motor y hélice; y emitirá o convalidará una aprobación de tipo para componentes, equipos, instrumentos, dispositivos o material.

4. CERTIFICADO Y APROBACIÓN DE TIPO

Un certificado y aprobación de tipo puede ser emitido o convalidado para un producto producido en los Estados Unidos Mexicanos o bien en el extranjero que es importado a la República Mexicana siempre que se cumplan los siguientes requisitos, a saber:

4.1. Se certifique que dicho producto ha sido examinado, probado y hallado en conformidad con:

4.1.1 Los requisitos de nivel de ruido, ventilación del sistema de combustible y emisión de gases a los que se hace referencia en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes o en las disposiciones en vigencia.

4.1.2 Los estándares de diseño de aeronavegabilidad correspondientes establecidos en el numeral 5 de esta Norma, vigentes en la fecha de solicitud original presentada a la Autoridad Aeronáutica.

4.1.3 Cualquier condición especial establecida por la Autoridad Aeronáutica en términos de esta Norma.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

4.2. En forma adicional a los requisitos fijados en el numeral 4.1 de la presente Norma, se deberá demostrar que el producto no posee ninguna particularidad o característica que lo haga inseguro para las operaciones de vuelo.

5. ESTÁNDARES DE DISEÑO DE AERONAVEGABILIDAD.

5.1. Planeadores y motoplaneadores.

5.1.1 Para la emisión de un Certificado de Tipo, los planeadores y motoplaneadores producidos en los Estados Unidos Mexicanos, deberán estar diseñados de acuerdo con los estándares de diseño de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

5.1.2 Para calificar para la emisión o convalidación de un certificado de tipo, los planeadores y motoplaneadores importados del extranjero, deben reunir los requisitos anteriormente descritos y haber sido certificados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

5.2. Equipo.

5.2.1 Para la emisión de una aprobación de tipo de cualquier producto producido en los Estados Unidos Mexicanos como por ejemplo componentes, equipos, instrumentos, dispositivos o material instalado o que pretenda ser utilizado en una aeronave, deberán estar diseñados de acuerdo con los estándares de diseño de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

5.2.2 Para calificar para la emisión o convalidación de una aprobación de los citados productos importados del extranjero, los mismos deben reunir los requisitos anteriormente descritos y haber sido certificados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

5.3. Aeronaves de ala fija

5.3.1 Para la emisión de un certificado de tipo, las aeronaves de ala fija producidas en los Estados Unidos Mexicanos deberán estar diseñadas de acuerdo con los estándares de diseño de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

5.3.2 Para calificar para la emisión o convalidación de un certificado de tipo, las aeronaves de ala fija importadas del extranjero, deben reunir los requisitos anteriormente descritos y haber sido certificados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

5.4. Aeronaves de ala rotativa.

5.4.1 Para la emisión de un certificado de tipo, las aeronaves de ala rotativa producidas en los Estados Unidos Mexicanos, deberán estar diseñadas de acuerdo con los estándares de diseño de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

5.4.2 Para calificar para la emisión o convalidación de un certificado de tipo, las aeronaves de ala rotativa importadas del extranjero, deben reunir los requisitos anteriormente descritos y haber sido certificados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

5.5. Globos libres tripulados.

5.5.1 Para la emisión de un certificado de tipo, los globos libres tripulados producidos en los Estados Unidos Mexicanos deberán estar diseñados de acuerdo con los estándares de diseño de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

5.5.2 Para calificar para la emisión o convalidación de un certificado de tipo, los globos libres tripulados importados del extranjero, deben de reunir los requisitos anteriormente descritos y haber sido certificados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

5.6. Dirigible no rígido.

5.6.1 Para la emisión de un certificado de tipo, los dirigibles no rígidos producidos en los Estados Unidos Mexicanos deberán estar diseñados de acuerdo con los estándares de diseño de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

5.6.2 Para calificar para la emisión o convalidación de un certificado de tipo, los dirigibles no rígidos importados del extranjero, deben de reunir los requisitos anteriormente descritos y haber sido certificados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

5.7. Motores.

5.7.1 Para la emisión de un certificado de tipo, los motores producidos en los Estados Unidos Mexicanos deberán estar diseñados de acuerdo con los estándares de diseño de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

5.7.2 Para calificar para la emisión o convalidación de un certificado de tipo, los motores aeronáuticos importados del extranjero, deben de reunir los requisitos anteriormente descritos y haber sido certificados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

5.8. Hélices

5.8.1 Para la emisión de un certificado de tipo, las hélices producidas en los Estados Unidos Mexicanos, deberán estar diseñadas de acuerdo con los estándares de diseño de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

5.8.2 Para calificar para la emisión o convalidación de un certificado de tipo, las hélices importadas de un país extranjero, deben de reunir los requisitos anteriormente descritos y haber sido certificados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

6. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y CON LAS NORMAS MEXICANAS TOMADAS COMO BASE PARA SU ELABORACIÓN.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

6.1 La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 8. Este documento forma parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el Artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

6.2 No existen Normas Mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

7. BIBLIOGRAFÍA.

7.1 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

7.2. Federal Aviation Regulations FAR Part 21 "Certification of products and parts", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, última fecha de revisión 1 de enero de 2000.

7.3. Anexo (OACI) 8, Enmienda 97.

8. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.

8.1 La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

9. DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

9.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

9.2. A los diseñadores y fabricantes de aeronaves y productos aeronáuticos en los Estados Unidos Mexicanos, y propietarios de aeronaves y productos aeronáuticos de origen extranjero que pretendan ingresar al país para operar de acuerdo a la Ley de Aviación Civil, a través de la evaluación de la documentación que respalde el cumplimiento con los estándares de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

10. SANCIONES.

10.1. Las violaciones a la presente Norma Oficial Mexicana, serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

11. VIGENCIA.

11.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Dada en la Ciudad de México a los días del mes de de dos mil.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y PRESIDENTE DEL COMITÉ CONSULTIVO
NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO.**

AARÓN DYCHTER POLTOLAREK

[Faint, illegible handwritten or stamped text]